

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES De **DERECHO**

VIOLENCIA EJERCIDA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ASCENSIÓN GUMERSINDA RODRIGUEZ FERNANDEZ

Profesora contratada Grado Trabajo Social

Universidad de Almería

Resumen

El presente estudio tiene como objetivo realizar una revisión del concepto de violencia sobre los menores en el ámbito familiar, desde una perspectiva socio-legal, con el propósito de esclarecer y visibilizar su alcance, tipología y factores de riesgo. En la actualidad este fenómeno ha mantenido un crecimiento constante, llegando a cifras realmente preocupantes, sin que por el momento, los avances legislativos introducidos por las Leyes 8/2015 y 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, permitan deducir un cambio de tendencia. La detección temprana, prevención y protección a la infancia maltratada exige redoblar esfuerzos coordinados desde distintas instancias e instituciones, para atender a este colectivo especialmente vulnerable.

Palabras clave: *violencia familiar, violencia sobre menores, factores de riesgo, prevención de la violencia, protección de la infancia.*

“VIOLENCE EXERCISED TO MINORS IN THE FAMILY SCOPE”**Abstract**

The present study aims to review the concept of violence against children in the family, from a socio-legal perspective, with the purpose of clarifying and making visible its scope, typology and risk factors. At present this phenomenon has maintained a constant growth, reaching really worrying numbers, without for the moment, the legislative advances introduced by Laws 8/2015 and 26/2015, of modification of the system of protection of childhood and adolescence, allow to deduce a change of tendency. The early detection, prevention and protection of battered children requires redoubling coordinated efforts from different agencies and institutions, to serve this especially vulnerable group.

Palabras clave: *family violence, violence against children, risk factors, violence prevention, child protection*

SUMARIO¹: I. INTRODUCCION 2. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: LOS MENORES LAS VICTIMAS MAS VULNERABLES 2.1 Conceptualización de la violencia intrafamiliar sobre los menores 2.2 Tipos de violencia sobre el menor 2.2.1 Maltrato físico 2.2.2 Maltrato emocional 2.2.3 Violencia Sexual 2.2.4 Otras formas de maltrato 3. FACTORES DE DESPROTECCIÓN O RIESGO DE MENORES EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y MEDIDAS DE INTERVENCIÓN 3.1 Indicadores de desprotección y riesgo asociados al maltrato infantil intrafamiliar 3.1.1 Factores individuales relacionados con el niño/a y agresor/a 3.1.2 Factores socio-culturales 3.1.3 Factores familiares 3.2 Instrumentos de prevención ante maltrato infantil 3.2.1 Políticas de apoyo a las familias 3.2.2 Sensibilización, formación y protocolos unitarios de intervención 3.3. Proceso de intervención y medidas de protección de menores víctimas de violencia intrafamiliar 4. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCION

El estudio de la violencia ejercida a menores en el ámbito intrafamiliar ha despertado en los últimos años mayor interés en la comunidad científica. En líneas generales, la violencia intrafamiliar afecta sobremanera a algunos de los miembros que cohabitan bajo el mismo techo, situándolos en una posición de clara desventaja para poder hacer efectivos sus derechos y libertades. Este tipo de violencia, a pesar de haber calado hondo en la conciencia social, todavía se encuentra, en cierta medida oculta, fruto de su arraigada normalización², derivada de una sociedad basada y que se resiste a superar el patriarcado. A ello ha podido contribuir nuestro ordenamiento jurídico, al considerar que este tipo de agresiones quedan bajo la privacidad de la familia; esto es, como un mero asunto privado que solamente debía de ser conocida por sus integrantes³. Afortunadamente, esta percepción ha ido variando a nivel social y legal. De hecho, en la actualidad, la violencia intrafamiliar se presenta como uno de los mayores retos a afrontar, con el fin de otorgar máxima protección a las víctimas.

* El presente estudio se realiza de forma colaborativa en el marco del Proyecto I+D+I del Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación Orientada a los Retos de la Sociedad: “Análisis jurídico y cuantitativo de la violencia en la infancia y adolescencia: propuestas de intervención socio-legal” (DER2014-58084-R). IP: Pérez Vallejo, Ana M^a.

² ARRUAZU, A. D.; CAGIGAS, A.D. (2000). El patriarcado, como origen de la violencia doméstica. Monte Buciero. Vol. 5. pp. 307-318.

³ PERIS VIDAL, M, (2013) “La despolitización de la violencia de género a través de la terminología.” *Asparkia*. N° 24, pp. 176-194.

Este estudio pone su atención sobre los niños, niñas y adolescentes, como grupo especialmente vulnerable, al que hay preservar de todo tipo de violencia en la familia; por ser ésta, la sede fundamental en la que los menores reciben la asistencia y la protección necesaria para su desarrollo⁴. Sin embargo, los datos confirman que nos encontramos ante una dura y cruel realidad, mostrándose a fecha de hoy, como un problema de gran magnitud y de difícil reparación, debido precisamente a la alta vulnerabilidad de este grupo⁵. En efecto, una aproximación a este fenómeno en el ámbito nacional y haciendo uso de datos oficiales y recientes estudios, nos permitirá visibilizar la persistencia de situaciones en las que los menores sufren maltrato o violación de sus derechos en su entorno familiar más próximo. En las siguientes líneas abordaremos por orden cronológico, una revisión de la tipología de violencia infantil y factores de riesgo; para seguir a continuación con las medidas disponibles, de orden social y jurídico, valorando, de forma provisional su impacto tras la nueva normativa protectora de la infancia.

2. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: LOS MENORES LAS VICTIMAS MAS VULNERABLES

2.1 Conceptualización de la violencia intrafamiliar sobre los menores

Desde una perspectiva amplia, debido a su generalidad, el art. 19 de la Convención de los Derechos del niño (CDN, 1989) define el maltrato infantil como “toda violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un tutor o de cualquier otra persona que le tenga a su cargo”. En la misma línea, la Organización Mundial de la Salud (OMS 2003), considera como tal “Todas las formas de malos tratos físicos y emocionales abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.” Desde estas consideraciones y descendiendo a la conceptualización de la violencia que se ejerce sobre menores en el ámbito familiar, observamos que falta una definición unitaria. Y es que, hasta fechas relativamente recientes, los estudios y datos relativos a la violencia

⁴ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C. (2015). “El nuevo sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. Diciembre 2015, pp. 178-197.

⁵ PELIGERO MOLINA, A. M. (2016). “La violencia filio-parental desde la perspectiva de género”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, N°. 2/2016. pp. 247-262.

intrafamiliar sobre niños, niñas y adolescentes han sido limitados, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, llegando a resultados, no del todo homogéneos, por las propias dificultades que encierra este fenómeno.

Una aproximación teórica a la violencia intrafamiliar nos lleva a incardinarla como un subtipo de la violencia doméstica, caracterizada por originarse en el interior de la familia y dirigirse principalmente hacia aquellos miembros más frágiles. Pero la violencia doméstica llega a ser difícilmente definible, ya que su término es controvertido debido a la gran cantidad de tipologías que puede llegar a englobar⁶. Así, debemos reparar en que la violencia doméstica o intrafamiliar es distinta de la violencia de género; si bien, es muy frecuente incurrir en el equívoco de tratar ambas definiciones de igual manera. Para esclarecer la cuestión, la violencia doméstica es aquella que se produce entre ascendientes, descendientes o hermanos, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre menores o incapaces que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente o que con él convivan, o sobre otra persona amparada por cualquier relación por la que se encuentren integrados en el núcleo de convivencia familiar. Mientras que la violencia de género, según el objeto de la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, trata de hechos cometidos contra la mujer por su pareja o ex pareja varón, bien se trate de matrimonio o de otra relación de afectividad análoga⁷. En este contexto y por su importancia, resulta significativo reseñar cómo, en el pasado, y a propósito de los hijos e hijas de la violencia de género, se ha hecho uso de una terminología confusa que trataba de minimizar este fenómeno, considerando a los menores como meros espectadores de la violencia ejercida sobre sus madres, que no sufrían el hecho violento propio en sí, considerándolos como hijos e hijas de mujeres maltratadas, o como niños y niñas testigos de los hechos que sucedían en su hogar⁸. Hoy, tras la aprobación de la LO 8/2105, de 22 de Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, que modifica el art. 1 de la LO 1/2004, los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género son considerados legalmente víctimas y dispondrán de la misma protección que la ley otorga a sus madres.

⁶ PULIDO QUECEDO, M. (2008). "Sobre la violencia doméstica". *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*. N.º. 7. pp. 9-11.

⁷ GUÍA PRÁCTICA DE LA LO 1/2004 CGPJ, 2016, p. 29.

⁸ REYES CANO, P. (2015). "Menores y violencia de género: de invisibles a visibles". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. N.º. 49. pp. 181-217.

Pero la violencia intrafamiliar ejercida sobre niños, niñas y adolescentes, no se limita a este aspecto, sino que presenta diversas manifestaciones y puede llevarse a cabo de distintas formas; intolerables, todas y cada una de ellas, como se verá, con consecuencias y efectos muy perjudiciales sobre este colectivo, especialmente vulnerable. En definitiva abordaremos la violencia o maltrato infantil, que se da en todos los ámbitos, pero que se muestra aún más reprobable cuando se produce en el seno de la familia. Y que no se limita a la familia nuclear (progenitores/hijos), sino también a la familia extensa (tíos, abuelos, primos, etc.); y también a los allegados (pareja de uno de los progenitores que convive con el menor).

2.2 tipos de violencia sobre el menor

Conviene ahora detenerse en las distintas tipologías de maltrato, que ya se infieren de la normativa nacional e internacional y que podrían reconducirse a la violencia física, violencia psicológica o emocional y violencia sexual, sin olvidar los supuestos de negligencia. Teniendo en cuenta que estas formas de violencia cuentan con dos elementos principales. El elemento objetivo, apunta que el maltrato debe afectar a la integridad física o psíquica de la víctima hacia la que vaya dirigida; y el elemento subjetivo, que hace referencia a la existencia de una relación de parentesco entre el autor de la agresión y la víctima del mismo⁹.

2.2.1 Maltrato físico

Este tipo de violencia puede definirse como cualquier acto intencional producido por los responsables del cuidado del menor y que implique, o pueda llegar a generarle, lesiones físicas, enfermedades o intoxicaciones. La doctrina matiza este concepto considerando maltrato físico, cualquier tipo de acción no accidental llevada a cabo por un adulto encargado de cuidar al niño que le produce un daño físico o que le llega a situar en un alto riesgo de sufrirlo. Distinto del maltrato físico es la negligencia física, que implica la realización de actos que supongan una situación de desprotección y falta de atención (durante un periodo temporal o de una forma permanente), sobre las necesidades físicas básicas del menor, como la alimentación, vestimenta, higiene, educación, cuidados sanitarios, etc. En definitiva, viene referido a situaciones de negligencia grave sobre el

⁹ VAN WEEZEL DE LA CRUZ, A, (2008) “Lesiones y violencia intrafamiliar”. *Revista de Derecho*. Vol. 35. Nº 2. p. 227.

menor, donde se le deja de atender a todas aquellas necesidades de carácter fisiológico por parte de sus progenitores o cuidadores.

Por lo que ahora interesa, recientes estudios ponen de manifiesto que el maltrato físico a menores en el ámbito familiar, es causado por el padre biológico en un 52,1% de los casos, por la madre biológica en un 47,0% y por el padre político o nueva pareja de la madre, en un 10,6%¹⁰. Al respecto, se hace preciso traer a colación una cuestión que actualmente se encuentra en pleno debate social. Y es que, el maltrato físico en el entorno familiar, ha querido justificarse con fundamento en el carácter educativo de la agresión. Lo que en ocasiones genera una gran dificultad para determinar, si la voluntad del agresor, recae sobre un verdadero maltrato o, por el contrario, se trata de una mera corrección educativa. Como es sabido, en nuestro país, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, en aplicación del art. 19 de la Convención de los Derechos del niño, eliminó la facultad de corrección de los progenitores respecto a los menores, contenida en artículo 154 *in fine* del Código civil (“corregir razonablemente y moderadamente a sus hijos”). No obstante, se plantean dudas interpretativas referidas a la difícil línea divisoria, entre lo que podría constituir un delito de maltrato familiar (art. 153.2 y 3 del Código Penal) y un acto de corrección, que encajaría en el ámbito del deber de educar a los hijos; polémica que se hace particularmente visible en los casos de propinar una bofetada, cachete, etc. Debate que se reabre tras la reciente Sentencia del Juzgado de lo Penal de A Coruña de 30 de junio de 2017 (LA LEY 95362/2017). En este caso, la sentencia absuelve a una madre que había propinado una bofetada a su hijo de 11 años, debido al comportamiento del chico, que se negaba a obedecerla y arrojó al suelo el móvil. Acto que para el juzgador “no solo muestra desprecio hacia la autoridad materna, sino también hacia el esfuerzo y trabajo que supone ganar un salario con el que adquirir bienes”. El comportamiento del niño se califica como de clara exhibición de una actitud del “síndrome del emperador” que únicamente buscaba humillar y desprestigiar a su madre.

A nuestro juicio, la facultad de corrección se presenta como un instrumento necesario e inherente al deber de educación, por lo que sería legítimo, siempre que no exista uso de violencia, ni atente contra la integridad física o psíquica, de niños, niñas y

¹⁰ FUNDACION ANAR, (2018). Evolución de la violencia en la Infancia y en España según las víctimas (2009-2016) p. 289. <https://objetivo.anar.org/wp-content/uploads/2018/04/Evolución-de-la-Violencia-a-la-Infancia-en-España-según-las-V%C3%ADctimas-2009-2016.pdf>

adolescentes; y que encajaría, en su justa interpretación, en el derogado deber de “corregir razonablemente y moderadamente a sus hijos”.

2.2.2 Maltrato emocional

El maltrato emocional o psicológico se presenta como una de las modalidades más difícil de detectar, debido a que sus efectos se producen en la esfera más íntima del menor. En cuanto a su conceptualización, englobaría cualquier acto que rebaje la autoestima del niño/a o que bloquee las iniciativas infantiles de interacción, por parte de los miembros adultos de la familia. También este tipo de maltrato hay que distinguirlo de la negligencia emocional que, aun respondiendo a otra clase de violencia infantil, se refiere a la falta persistente de respuesta por parte de los progenitores o cuidadores sobre determinadas señales o expresiones emocionales del menor o sobre sus intentos de aproximación, interacción o de contacto hacia estos. Los estudios pioneros en la materia ya apuntan que el maltrato emocional se lleva a cabo a través de conductas caracterizadas por un elevado nivel de hostilidad verbal o para-verbal, realizadas por cualquier miembro del grupo familiar, en forma de insulto, burla, desprecio, crítica o amenaza de abandono. Pero no se agota ahí, y si bien se afirma que toda agresión física va precedida o acompañada por una agresión verbal o psicológica, la presencia de maltrato emocional no siempre es la antesala de un maltrato físico.

Nos referimos en concreto a su presencia, más habitual de lo que sería deseable, en contextos de separación o divorcio conflictivos y excesivamente judicializados. Y como no, en contextos familiares en los que está presente la violencia de género como hemos apuntado. De una parte, no alberga dudas que este maltrato infantil, en su modalidad de emocional o psíquico, se da, cuando se instrumentaliza al menor o se le usa como arma arrojadiza en el conflicto parental mal gestionado tras la ruptura. Generalmente, en procesos de modificación de medidas solicitando el cambio del modelo de guarda y custodia establecido. Algunos autores apuntan directamente a los casos de Síndrome de Alienación Parental (SAP) o manipulación infantil, cuando un progenitor manipula al hijo/a para que rechace al otro, desarrollando los hijos que lo sufren un odio patológico e injustificado hacia el otro progenitor¹¹. A nuestro juicio, en estos y otros

¹¹ VILALTA R.Y WINBERG, M. (2017) “Sobre el mito del síndrome de alienación parental (SAP) y el DSM-5”. *Papeles del Psicólogo / Psychologist Papers*, 2017. Vol. 38(3), pp. 224-231 <https://doi.org/10.23923/pap.psicol2017.2843>

casos de graves interferencias parentales, se denomine o no como SAP, lo cierto es que se agrava la situación; pues el patrón de hostilidad que adoptan los padres, conlleva en ocasiones, una revictimización del menor, que se verá expuesto a continuas exploraciones judiciales para determinar su estado psicológico, en orden a la decisión judicial a adoptar. De otra parte, cuando el contexto familiar revela que el menor ha vivido expuesto a episodios repetidos de actos de violencia ejercida por el padre hacia la madre -como ocurre en un porcentaje muy elevado de casos- a pesar de no haber recibido agresión directa, su vida se desenvuelve en un ambiente de violencia psicológica, calificada de auténtico maltrato infantil¹².

Conforme a lo anteriormente expuesto, cabe reseñar que las cifras confirman nuestras previsiones: así, el maltrato psicológico a niños, niñas y adolescentes se da, siendo el padre biológico el agresor, en el 59,4% de los casos y la madre biológica la agresora, en el 40,6%. Pero más significativo resulta, que este tipo de maltrato, está presente cuando el menor víctima sufre violencia de género en el hogar, en un 39,4% de los casos; y en un 71,9% cuando el estado civil de los padres biológicos, son separados o divorciados¹³. Podemos afirmar que el maltrato psicológico o emocional es muy perjudicial para niños, niñas y adolescentes, ya que afecta de forma notoria y muy negativa a su desarrollo, perjudicando el funcionamiento cognitivo y los procesos fisiológicos, llegando incluso a extenderse hasta su fase de adultez, tanto en el aspecto emocional como el social. Las secuelas de la agresión psicológica continuada son, a nuestro juicio, tanto o más graves, que las de la agresión física. De hecho, la muerte puede llegar también con la agresión psicológica, por inducción al suicidio.

2.2.3 Violencia sexual

Dentro de este epígrafe se presenta la necesidad de establecer varios subepígrafes atendiendo a la multitud de hechos violentos que se perpetran contra los menores. La violencia sexual, término que consideramos más amplio que el de abuso sexual, puede englobar diversas modalidades y presentar nuevos matices que la legislación ya contempla. Los delitos de naturaleza sexual son aquellos por agresión y abuso sexual,

¹² PÉREZ VALLEJO, A.M. (2018). “Violencia de género y relaciones paternofiliales: de la prohibición de la custodia compartida, a la suspensión del derecho de “visitas” y privación de la patria potestad”. *Estudios jurídico penales y criminológicos* en Homenaje al Prof. Dr. Dr. H.C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva. (Dir. Suarez, J. M^a, Barquín, J., Benítez, M^a J. y Saínz-Cantero, J. E.). Vol. II. Ed. Dykinson, Madrid, 2018, pp. 2310 y 2311.

¹³ FUNDACION ANAR, (2018). Op.cit. p. 290.

acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores (Disposición final decimoséptima de la Ley 26/2015). Y aunque resulte difícil de entender, este tipo de violencia, puede afectar a menores, desde lactantes, a niños/as de corta edad, preadolescentes o adolescentes. De ello nos ocupamos a continuación, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido de estas prácticas delictivas, son la libertad e indemnidad sexual que a su vez incluye derechos como la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad y la integridad sexual de este colectivo especialmente vulnerable¹⁴.

Primero. El abuso sexual puede ser conceptualizado como la participación de un menor en una actividad sexual con un adulto. El menor no comprende plenamente los hechos que están ocurriendo, por lo que no es capaz de dar un consentimiento real, mientras que el adulto posee una posición de autoridad o de poder¹⁵. El reciente estudio “Ojos que no quieren ver” (SAVE THE CHILDREN, 2017)¹⁶ define el abuso sexual como una manipulación de niños, niñas y adolescentes, de sus sentimientos, debilidades o necesidades, basada en una desigualdad de poder. Este estudio da a conocer datos muy relevantes al objeto de nuestra investigación. Entre otros, que la inmensa mayoría de los abusos sexuales a niños, niñas y adolescentes transcurren en la oscuridad y no son revelados nunca¹⁷; igualmente apunta fallos del sistema legal que repercuten en una revictimización del menor. Señala el informe, que en la mayoría de los casos, tras la denuncia, el niño ha tenido que declarar 4 veces. Y que de cada 10 casos abiertos en los tribunales, 7 no llegan nunca a juicio¹⁸. En consecuencia, resulta preocupante y debe ser objeto de especial atención, el hecho de que, a fecha de hoy, solo una pequeña parte de los casos de abuso sexual sobre menores se denuncie; particularmente en los casos en que es producido por los propios familiares consanguíneos o por aquellos que se encuentren cubriendo una figura parental. Y de nuevo, recurriendo a datos hechos públicos en recientes estudios, en el 33% de los casos, el agresor es el padre biológico, en el 14,9 %

¹⁴ DÍAZ GÓMEZ, A. Y PARDO LLUCH, M^a J. “Delitos sexuales y menores de edad: Una aproximación basada en las personas privadas de libertad en la isla de Gran Canaria”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2017, núm. 19-11, pp. 7

¹⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (2009). Prevención del Maltrato Infantil: Que hacer, y cómo obtener evidencias.

¹⁶ SAVE THE CHILDREN (2017) “OJOS QUE NO QUIEREN VER”. Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/ojos_que_no_quieren_ver_27092017.pdf

¹⁷ Ibidem, p. 64

¹⁸ Ibidem, p. 86

el padrastro y en el 22,8%, otros familiares¹⁹. De ello tenemos fiel reflejo en algunos pronunciamientos judiciales recientes:

A propósito del padre biológico, la STS de 17 de abril de 2017 confirma la condena a un padre, a 14 años de cárcel, 9 de ellos por delito continuado de abuso sexual con penetración vaginal y bucal sobre su hija menor de edad, cometidos en el domicilio familiar, cuando estaban ausentes la madre y la abuela de la niña; y 5 por delito de pornografía infantil. El padre había recurrido alegando que se había vulnerado su derecho a la intimidad porque las pruebas, en concreto las fotos, habían sido extraídas del ordenador familiar por la madre. El TS admite la prueba y señala que la alegación del padre carece de fundamento, entre otras cosas porque era un ordenador familiar de uso compartido por padre, madre e hija, que todos usaban y del que todos conocían la contraseña de acceso

Sobre la figura del padrastro se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 23 de febrero de 2018 (TOL6.542.353). En el caso de autos, el acusado y pareja sentimental de la madre, ahora condenado por delito de agresión sexual continuada, era el encargado de recoger a la niña del colegio, llevarla a la academia, a su casa o a una alquería para que jugara con unos perros. Los abusos comenzaron en 2007, cuando la menor víctima tenía diez años de edad, y se prolongaron hasta el año 2013. Según expone la sentencia, el acusado violó a la menor en numerosas ocasiones en el domicilio familiar. La niña sufrió estrés postraumático crónico. Se suicidó a los 19 años, cuatro años después de denunciar los hechos.

Segundo. La explotación sexual se presenta como la forma más extrema de violencia sexual sobre el menor. Se trata de la utilización de menores para llevar a cabo actos de naturaleza sexual a cambio de una contraprestación -generalmente económica-, y recaen en actos de prostitución o la realización de contenido pornográfico. Y si bien, los estudios revelan que la duración de los actos de prostitución y de pornografía, es muy inferior a la del resto de tipos de violencia, y que es poco habitual, se afirma que alrededor de uno de cada cuatro de menores realizan estas prácticas diariamente. La gravedad de estos hechos es considerablemente superior a la media de otros tipos de violencia²⁰. Asimismo, se apunta, que España sigue siendo el primer país europeo de tránsito y destino de mujeres con fines de explotación sexual. Durante el pasado año 2017, se han

¹⁹ FUNDACION ANAR, Op. cit. p 292.

²⁰ SAVE DE CHILDREN, Op. cit. p. 286.

culminado 11 operaciones policiales donde han sido detenidas 58 personas y se han liberado a 52 víctimas, 5 de ellas menores de edad²¹. No alberga dudas que la violencia sexual afecta a la esfera más íntima y altamente sensible de los niños, niñas y adolescentes, en un momento en el que su sexualidad está en desarrollo y en el que aún no se tienen las capacidades necesarias para entender las implicaciones de lo que está pasando. Implicaciones que son más graves y tienen mayor impacto a largo plazo, cuando los abusos son perpetrados por el padre o el padrastro, se producen en la esfera de la intimidad familiar durante mucho tiempo y donde, generalmente, impera la ley del silencio, tanto del agresor como de la víctima.

A continuación queremos mostrar otros tipos de violencia sobre menores que, en mayor o menor medida, directa o indirectamente, pueden presentar fines sexuales o suponen violación de derechos sexuales o reproductivos de menores. Prácticas que ya no resultan extrañas en nuestro país:

En primer lugar, los menores de edad víctimas de trata de seres humanos. El Protocolo de Palermo (2000), define este tipo de violencia como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación. Estos menores acceden a territorio español acompañados de adultos que dicen ser sus progenitores. Sobre esta grave situación, el Informe del Defensor del Pueblo apunta cómo “Un año más se ha de hacer referencia a las deficiencias detectadas para la efectiva identificación y protección de víctimas de trata de menores de edad”. Con cita a los datos ofrecidos por la Fiscalía General del Estado (2016), señala que fueron identificados 28 menores de edad, como víctimas de trata con fines de explotación sexual. La preocupación por este tipo de violencia se refleja en que España ya dispone de un Plan integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (2015-2018).

En segundo lugar, en la misma línea apuntada, UNICEF identifica a nuestro país como destino y lugar de tránsito hacia otros destinos, de menores víctimas de trata de seres humanos con fines de mendicidad, provenientes de Rumanía, Bulgaria y Marruecos.

²¹ Moncloa (Nota de Prensa). La Policía Nacional ha recibido más de 1600 informaciones relacionadas con la trata de seres humanos con fines de explotación sexual en 2017. Sábado 13 de enero de 2018. <http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/mir/Paginas/2018/130118trata.aspx>

Pero también se alerta sobre otra cruel realidad; y es que, desde hace pocos años, se empiezan a detectar en España casos de matrimonios forzados, para indicar que “familias desesperadas ofrecen a sus hijas a cambio de una dote, a veces sólo durante unos meses” y otras veces el matrimonio es la forma de tapar una violación, y la manera de “proteger” a las niñas del acoso sexual. Este tipo de maltrato vulnera el derecho a la dignidad humana reconocido en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que no hay una autodeterminación de la propia vida, sino que se impone una conducta, la de contraer matrimonio con alguien que, a veces, es un desconocido²². Téngase en cuenta que la definición de matrimonio forzado incluye, la ausencia del consentimiento libre y pleno de uno de los contrayentes o de ambos, donde al menos uno de los dos tiene menos de 18 años de edad. Para llevarlo a término se usa la coacción, que puede ser de carácter física, psicológica, sexual o emocional, o a la intervención de factores más sutiles, como el miedo, la intimidación, las expectativas sociales y familiares o la presión económica.

Por último, se impone aludir a la mutilación genital femenina, que se nos presenta como una violación o atentado a los derechos sexuales y reproductivos de las niñas, generalmente menores de 15 años. Abarca todos los procedimientos que de forma intencional y por motivos no médicos, alteran o lesionan los órganos genitales femeninos. Y aunque es una práctica que se concentra en África, Asia y Oriente Medio, actualmente está extendida a cualquier parte del mundo, debido a los flujos migratorios²³. En el plano internacional, la mutilación genital femenina constituye una violación de los derechos humanos de salud, seguridad e integridad física de mujeres y niñas, así como el derecho a no ser sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a la vida en los casos en que el procedimiento acaba produciendo la muerte²⁴. En nuestro país, el Pleno del Observatorio de la Infancia (2014), aprobó la actualización del «Protocolo básico de intervención contra el maltrato infantil en el ámbito familiar» (2007), donde ya refiere la mutilación genital femenina, como una forma de maltrato infantil intrafamiliar. Y es que son muchos los casos en que se lleva a cabo por los progenitores. En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2012 (ROJ: STS 7827/2012),

²² ARLETAZ F; GRACIA J. (2016), “Los matrimonios forzados como una manifestación de violencia de género”. *Laboratorio de Sociología Jurídica*, pp. 7-21.

²³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. La mutilación genital femenina, p. 1 y ss.

²⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2006). Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras a los hechos. Estudio del Secretario general de las Naciones Unidas. http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf

condena por los delitos de lesiones y de mutilación genital a unos padres que practicaron la ablación del clítoris a su hija de menos de un año de edad. La Sala señala de forma contundente que la ablación del clítoris no es cultura, es mutilación y discriminación femenina.

En este contexto, en Europa, tanto el Parlamento Europeo como las legislaciones nacionales, se han visto abocadas a su reconocimiento, principalmente a través del Derecho penal y su vinculación con la violencia de género. En nuestro país, el delito de mutilación genital se regula como figura delictiva independiente (art. 149.2) y el anunciado Pacto de Estado contra la violencia de género, aprobado el 28 de Septiembre de 2017, presta especial atención a este tipo de maltrato, como acto de violencia sexual, que además cabe conceptualizar, como acto de violencia de género.

2.2.4 Otras formas de maltrato

Por último, y no por ello menos importante, analizamos ahora -brevemente- otros tipos de maltrato contra la infancia, instigados o perpetrados por los progenitores, tutores o quienes tengan su guarda. Así, ocurre con la inducción a la delincuencia, que englobaría aquellas actuaciones en las que los responsables del menor hacen uso del mismo con la finalidad de llevar a cabo conductas de carácter delictivo. Lo que incide claramente en transmitir y reforzar pautas antisociales sobre el menor, impidiendo su normal desarrollo e integración social. De otra parte, el síndrome de Munchausen por poderes es un maltrato de difícil diagnóstico, que se produce cuando uno de los progenitores -generalmente la madre- provocan o simulan síntomas mediante la administración de sustancias nocivas para someter al menor a continuas pruebas médicas u hospitalizaciones. O el maltrato prenatal, que supone la falta de cuidado del cuerpo de la futura madre por acción u omisión o suministro de drogas que perjudican muy negativamente al feto.

Como se ha visto, es amplio el catálogo descrito sobre la tipología de la violencia o maltrato infantil de niños, niñas y adolescentes. Y a nuestro juicio, el hecho de que sus agresores sean las personas de quienes dependen (familia o entorno familiar más próximo) quiebran los pilares básicos en los que debe asentarse el correcto desarrollo integral de la infancia. Los efectos perjudiciales que provoca, -desde los más visibles (físicos) a los invisibles (emocionales o psicológicos)- suponen un atentado a la dignidad e integridad física, moral y emocional del menor. El estado actual de la cuestión, y a propósito de la prevalencia de una u otra tipología, el RUMI (Registro Unificado de Maltrato Infantil) refiere que del total de notificaciones de casos de sospecha de maltrato

infantil, la negligencia y el maltrato emocional son los más frecuentes, por encima de los demás, seguido del maltrato físico y abuso sexual, en ese orden²⁵. Sin duda, la prevención y la detección temprana del maltrato o violencia infantil en entornos familiares devienen prioritarias. Dando con ello cumplimiento a las previsiones legislativas, al objeto de atender o satisfacer las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes; tanto materiales, físicas y educativas, como emocionales y afectivas. Y especialmente para que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y “libre de violencia” (art. 2 apartados a) y c) de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su nueva redacción dada por la LO 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).

3. FACTORES DE DESPROTECCIÓN O RIESGO DE MENORES EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y MEDIDAS DE INTERVENCIÓN

A través de los siguientes apartados, se expondrán cuáles son los factores o indicadores de desprotección o riesgo, que sitúan al menor como posible víctima (actual o potencial) de la violencia intrafamiliar. Para abordar a continuación el proceso de intervención y las medidas necesarias que desde el ámbito social y legal, tratan de evitar, paliar o reducir este fenómeno. A nuestro juicio, la intervención desde el ámbito social posee un papel fundamental para la prevención, detección temprana y atención de las situaciones de maltrato sobre el menor en el ámbito familiar.

3.1 Indicadores de desprotección y riesgo asociados al maltrato infantil intrafamiliar

Indudablemente el maltrato infantil es un problema social que hay que abordar y determinar la naturaleza multi-causal de este fenómeno deviene necesaria, al objeto de identificar las situaciones de desprotección o riesgo que pueden derivar e incrementar la probabilidad de que se produzca el maltrato. A tal efecto, reseñamos como más relevantes los siguientes indicadores:

3.1.1 Factores individuales relacionados con el niño/a y agresor/a

²⁵ BOLETÍN DE DATOS ESTADÍSTICOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA, nº 19 (Datos 2016). Informes, estudios e investigación 2017. Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad, p 154.

<http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/productos/pdf/Boletinproteccion19provisional.pdf>

Uno de los factores de riesgo se sitúa en la edad del menor. A medida que el niño o niña crece, la probabilidad de que se lleguen a producir situaciones de maltrato se van reduciendo; exceptuando las agresiones sexuales, que experimentan un aumento a medida que el menor crezca. El RUMI, refiere que el grupo de edad de entre 11 a 14 años, es el que más notificaciones registra de sospecha de maltrato infantil, tanto por sexo como por gravedad²⁶. Del mismo modo, el sexo del menor suele influir en la probabilidad de que se produzca un determinado tipo de maltrato sobre éste. Al parecer, aunque no existe consenso, los niños tienen más probabilidades de sufrir una acción de maltrato, exceptuando los supuestos de abusos sexuales, que suelen darse con mayor frecuencia sobre las niñas. Padecer discapacidad física, cognitiva, y emocional, o tener problemas de conducta, déficit de atención, hiperactividad, etc. constituyen factores asociados al maltrato de niños/as.

De otra parte, y en lo que al agresor/a se refiere, son factores directamente relacionados con el maltrato o la desatención en la infancia, entre otros, el hecho de que los progenitores sean jóvenes, la ansiedad, depresión, baja autoestima, carencia de habilidades personales, consumo de tóxicos, etc. También hay situaciones prenatales que pueden constituir un indicador de riesgo importante; por ejemplo, los embarazos no deseados, embarazos producidos por una violación que genera un trastorno psicológico, un embarazo extraconyugal o generado de una relación inestable, un embarazo producido en un momento de crisis, etcétera. Estas situaciones pueden favorecer, aunque no siempre, que en el futuro el menor no sea tratado adecuadamente. Asimismo, existen situaciones de riesgo asociadas con posterioridad al nacimiento, como sería el caso de nacimientos de niños o niñas con defectos congénitos, que podrían llegar a generar situaciones de rechazo afectivo sobre el menor. Los antecedentes familiares del agresor/a también pueden llegar a ser un factor de riesgo; progenitores que han sido maltratados tienen más probabilidades de realizar actos de abuso o descuido sobre los menores.

3.1.2 Factores socio-culturales

Diversos aspectos de carácter social y cultural pueden incrementar la probabilidad de que el menor sufra algún tipo de maltrato, aunque no siempre. En este sentido, es pacífico admitir, que las familias donde se producen actos de maltrato suelen coincidir con familias que disponen de unas reducidas o nulas relaciones sociales, y bajo apoyo por parte de las mismas. En consecuencia, estos grupos familiares pueden verse más afectados

²⁶ BOLETÍN DE DATOS ESTADÍSTICOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA. Op.cit. p.151.

al no recibir un adecuado apoyo social e institucional. Del mismo modo, una precaria situación laboral por parte de alguno de los miembros del grupo familiar, puede derivar en sentimientos de impotencia, inseguridad, baja autoestima y depresión; así como el incremento del poder y de la autoridad sobre la familia, que podría originar la producción de un acto de maltrato sobre el menor o sobre cualquiera de los miembros del grupo familiar²⁷. En esta misma línea, se afirma que el maltrato infantil suele ser más frecuente en las comunidades más empobrecidas, donde exista una mayor desigualdad económica, que en aquellas donde la riqueza se distribuye de forma más equitativa²⁸. La clase social en la que se encuentra la familia afectará, en mayor o menor medida, al riesgo de maltrato sobre el menor, ya que dependiendo de su clasificación, pueden darse circunstancias que favorezca la aparición del maltrato. No obstante, hay que tener presente, que los resultados de muchos estudios sobre la materia, están basados en informaciones procedentes de Servicios Sociales y estos son utilizados por familias de clase baja; por ello, bajo este criterio, no podría determinarse que este factor sea decisivo para derivar en un maltrato sobre el menor.

Otros indicadores de índole sociocultural asociados al maltrato en la infancia apuntan directamente a razones discriminatorias por razón de etnia, nacionalidad, religión, género, edad, orientación sexual, discapacidad, etc. Como dato positivo hay que señalar que la base de datos RUMI, recoge la variable de discapacidad desde 2016, tras la promulgación de la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

3.1.3 Factores familiares

Diversas particularidades de la idiosincrasia del grupo familiar pueden encontrarse vinculadas con la desprotección o con la posibilidad de existir actos de violencia o maltrato infantil. En este sentido, se alude a la existencia de un excesivo número de hijos, donde un elevado nivel de estrés, podría generar diversas alteraciones en las relaciones interpersonales de la familia. Situación que se agravaría, cuando los progenitores no cuenten con los recursos económicos necesarios para el cuidado y la

²⁷ SANMARTÍN ESPLUGES, J. (dir.). (2011). “Maltrato Infantil en la familia en España”. Informe del Centro Reino Sofía. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, p. 13.

²⁸ BURTCHART, A.; HARVEY, A.; MIAN, M.; Y FURNISS, T. (2009). Prevención del Maltrato Infantil. Que hacer, y como obtener evidencias. Organización Mundial de la Salud y ISPCAM. Pp 11

satisfacción de las necesidades básicas de los menores²⁹. Otros indicadores familiares relacionados con el maltrato a menores son la participación familiar en actividades delictivas o violentas en la comunidad o la alta movilidad geográfica de la familia.

Destacan también como indicadores, ciertas estrategias de disciplina parental, que recurren a severos castigos de carácter punitivo y autoritario, como forma de educación, que pueden derivar en situaciones de abuso y maltrato físico e induce a un perjuicio en la relación paterno-filial. O bien y a sensu contrario, relaciones caracterizadas por una despreocupación y elevada permisibilidad muy presente en nuestros días, que podrían derivar en situaciones de abandono y actos negligentes sobre el menor.

Otro factor a tener muy en cuenta en relación a la estructura familiar, sería el caso de familias reconstituidas. Entendiendo por tales, a la formada por una pareja adulta, en la que al menos uno de los cónyuges tiene un hijo de una relación anterior. Son familias que nacen de la pérdida (muerte o divorcio) en las que aparece la figura del padrastro o madrastra y donde es necesario llevar a cabo un necesario ajuste³⁰. Desgraciadamente, la realidad muestra cómo, en ocasiones, ese reajuste no se produce por diversos motivos y puede llegar a ser un elemento clave en la probabilidad de la existencia de actos de violencia sobre el menor; a veces, con resultados extremos y fatales, como el caso del pequeño Gabriel. O en otros supuestos, donde la agresión sexual continuada sobre la menor se lleva a cabo por la pareja sentimental del padre o de la madre, como se ha indicado anteriormente.

Por último conviene recordar que existen, a nuestro juicio, altos factores o indicadores de riesgo de maltrato, cuando la estructura familiar presenta disfunciones, en casos de divorcios con un alto grado de conflictividad; y más aún, cuando la ruptura parental se anida o está asociada a episodios de violencia de género, con presencia de los menores, como ocurre en la mayor parte de los casos como se ha dicho. Los estudios confirman que tienen un elevado riesgo de ser objeto de malos tratos físicos, psicológicos, sexuales y ser atendidos de forma negligente, en el contacto con el maltratador³¹.

Interesa ahora realizar una reflexión, a propósito de los factores e indicadores anteriormente expuestos, que muestran la posición de especial situación de vulnerabilidad

²⁹ BRINGIOTTI, M. I. (2005). "Las familias en "situación de riesgo" en los casos de violencia familiar y maltrato infantil". *Texto y Contexto Enfermagem*. Vol.14. pp. 78-85.

³⁰ CORTES GONZÁLEZ, J. (2014) "Familias reconstituidas". *TS Difusión*, nº 2, abril 2014, p. 19.

³¹ ATENCIANO JIMENEZ, B. (2009). "Menores Expuestos a Violencia contra la Pareja: Notas para una Práctica Clínica Basada en la Evidencia". *Clínica y Salud*, vol. 20 nº 3, p 267.

a la que se exponen niños, niñas y adolescentes en su entorno familiar. Y además de los verificados efectos perjudiciales (físicos, psíquicos o emocionales) que el maltrato infantil provoca en el menor, hay otros, que preocupan sobremanera. Nos referimos a los efectos conductuales y de transmisión intergeneracional del maltrato. Al respecto, la contrastada teoría del aprendizaje social, sostiene la idea de que el fenómeno del maltrato puede tener una transmisión generacional, y que los menores que se han expuesto de forma directa o indirecta a situaciones violentas, pueden percibir éstas, con una mayor normalidad y aceptación; lo que deriva en la repetición de comportamientos violentos. Este fenómeno se produce porque los menores adaptan su comportamiento a las situaciones que observan a su alrededor, sobre todo si se llegan a encontrar identificados con el autor/a del maltrato. Esta perspectiva ya está contemplada a fecha de hoy en nuestra legislación (Exposición de Motivos LO 8/2015)

3.2. Instrumentos de prevención ante maltrato infantil

El Preámbulo de la Ley 26/2015 señala que se adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño y a la niña, contra toda forma de maltrato infantil de acuerdo al art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, partiendo de esta programática declaración, ponemos ahora el acento en las medidas sociales y educativas, considerando que la detección temprana de este fenómeno, puede prevenir situaciones de riesgo y de abuso o malos tratos en el entorno familiar. Entre las diversas medidas de prevención, consideramos de especial urgencia atender a las siguientes:

3.2.1 Políticas de apoyo a las familias

Como es sabido, la reciente crisis económica, ha producido en nuestro país, un incremento de la destrucción de empleo y una reducción del nivel de salario de los ciudadanos³²; y la pobreza, como se ha expuesto, puede derivar en situaciones de desatención o desprotección sobre los menores, colocándolos en situación de riesgo. A lo que puede contribuir, aumentando el riesgo, el desmantelamiento de programas y servicios sociales, en claro perjuicio de éste y otros colectivos; por lo que se estima necesario, universalizar estas medidas de carácter social y económicas, para atender a

³² RUESCA BENITO, S. M. (2013). “Para entender la crisis económica en España. El círculo vicioso de la moneda única y la carencia de un modelo productivo eficiente”. *Economía UNAM*. Vol. 10. Nº. 28. pp. 70-94.

familias con menores a su cargo, en situación de desprotección; particularmente, aquellas en las que se hayan detectado situaciones de violencia familiar que afecten a los hijos/as. De esta forma, es urgente diseñar e implementar políticas de apoyo a las familias, con un incremento de recursos humanos y económicos, para preservar los derechos de la infancia y promover su correcto desarrollo integral en su entorno familiar.

De otra parte, una estructura familiar compleja puede situar al menor en una situación de desprotección o ante un claro factor de riesgo, que pudiera desembocar en maltrato infantil. Así, resulta fundamental el mantenimiento y cuidado de este tipo de relaciones. Y para tal fin, deben mejorarse los mecanismos de detección, intensificando las medidas, tipo visita a domicilio, por parte de los profesionales de los Centros de atención primaria de salud y Servicios Sociales Comunitarios. Lo que requiere una adecuada coordinación interinstitucional, para atender estas familias, prestando una especial atención a los hijos de víctimas de trata, los menores con cualquier tipo de discapacidad, los menores extranjeros no acompañados, las niñas y el colectivo LGTBI. A nuestro juicio, los trabajadores sociales se ubicarían como los profesionales de referencia, garantizando una atención continuada y de carácter integral a las personas, como ya está previsto en las Leyes Autonómicas de Servicios Sociales.

3.2.2 Sensibilización, formación y protocolos unitarios de intervención

Enlazando con lo anteriormente expuesto, la aplicación de las políticas públicas no debe restringirse únicamente a lo económico, sino que deben articularse campañas sociales centradas en la reeducación y la sensibilización sobre el maltrato infantil. Cabe considerar que los medios de comunicación e internet juegan un papel crucial en la defensa y protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia. Por lo que su implicación y compromiso pasarían por dar una adecuada información de algunas noticias relacionadas con el maltrato infantil, así como ofertando programas formativos que ayuden a la concienciación social de este fenómeno.

Igualmente y con objeto de reforzar las capacidades parentales, sería positivo ofrecer una formación específica a los progenitores (escuela de padres), sobre parentalidad positiva, con un enfoque psico-educativo y comunitario (II Plan infancia y adolescencia de Andalucía 2016-2020)³³. Se trata de facilitarles una información que les permita reorientar sus actuaciones en el cuidado o educación y en sus actitudes o

³³ Véase el II Plan infancia y adolescencia de Andalucía 2016-2020, p.64.

comportamientos, que ayuden a mejorar el desarrollo de sus hijos/as, con el apoyo de profesionales que intervengan en este ámbito.

A su vez, resulta prioritario para la detección temprana de este fenómeno, que cualquier profesional, que por su actividad laboral esté en contacto con menores y detecte una posible situación de maltrato infantil en el entorno familiar, informe ante la mínima sospecha y presten colaboración en los programas de intervención. Al respecto resulta significativo, que en 2016, la mayor parte de las notificaciones de sospecha de maltrato registradas (46,12%) procede del ámbito de los Servicios Sociales. El ámbito sanitario es el sector que registra menor número de notificaciones, desplazando al ámbito educativo que en 2015 era el minoritario.³⁴ Por ello, se requiere también y ocupa a nuestro juicio una posición central, una adecuada formación sobre maltrato infantil a todos los perfiles profesionales que trabajen con menores, para garantizar la detección precoz de este grave problema. De entre estos profesionales nos resulta prioritario los profesionales del ámbito sanitario y del ámbito educativo, por ser los sectores profesionales que mayor proximidad tienen con la infancia. Y es que, recientes estudios han detectado importantes deficiencias que hay que corregir; pues los currículums académicos de las carreras de magisterio infantil y educación primaria, así como los programas de los másteres de profesor de instituto de algunas Comunidades Autónomas, no hay referencia alguna a violencia o protección de la infancia en la que poder integrar una formación sobre detección de abusos sexuales³⁵. A tal efecto, urge desarrollar en estos ámbitos -sanitario y educativo- Protocolos de intervención ante situaciones de posible riesgo y sospecha de maltrato infantil en el entorno familiar.

3.3. Proceso de intervención y medidas de protección de menores víctimas de violencia intrafamiliar

Llegados a este punto, no cabe duda que el conocimiento, identificación y abordaje de los factores de desprotección o riesgo, podrían llegar a prevenir el maltrato infantil. La labor de prevención permitiría llevar a cabo las intervenciones de protección que sean necesarias para menores víctimas de estos actos³⁶. En la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico configura un nuevo sistema de protección a niños, niñas y adolescentes, del que se infiere explícitamente la prevención de situaciones que

³⁴ Vid. Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia, p. 150.

³⁵ SAVE THE CHILDREN. Op. cit p. 70.

³⁶ BURTCHART, A.; HARVEY, A.; MIAN, M.; Y FURNISS, T. Op. cit. p 34.

perjudiquen o perturben su desarrollo integral. La Ley 26/2015, que actúa como complemento a la Ley Orgánica 8/2015, establece una serie de modificaciones legales que permiten dar cumplimiento a la amplia protección que otorga el artículo 39 CE, en relación con la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial a los menores de edad³⁷. Su eje gira entorno al interés del menor, siendo principio general, prevenir situaciones de malos tratos y de violencia en todos los ámbitos y garantizar el derecho del menor a vivir en un entorno familiar libre de violencia (art. 2 c) de la LO 1/1996). Un balance provisional del impacto de esta normativa, permite destacar como significativas, las siguientes medidas legales de intervención y protección de la infancia, especialmente en situaciones de desprotección o riesgo, en los casos de violencia de género ejercida sobre sus madres o ante casos de abusos sexuales.

Las medidas legales de protección de la infancia se activarán tras la detección de las situaciones de desprotección o riesgo. Se trata de intervenciones de mayor o menor intensidad con los menores y con sus familias que, en ocasiones, y según la gravedad, pueden derivar en la separación del niño o la niña del entorno familiar. Al respecto, la Ley 26/2015, opera una reforma en la LO 1/1996 de Protección Jurídica del menor (LOPJM) y en el Código civil presentando ahora una regulación unitaria de rango estatal más completa. La situación legal de riesgo (art. 17 LOPJM), no puede confundirse con el riesgo de situaciones de desprotección infantil, como se ha visto, aunque pueden referirse a ellas cuando sean más graves. En las situaciones de desprotección, rige como principio rector de las actuaciones de los poderes públicos el deber de éstos de dar preferencia a las medidas familiares sobre las residenciales (art. 12.1º LOPJM) y de procurar el mantenimiento del menor en su familia de origen, salvo cuando no sea conveniente a su interés; en cuyo caso, se garantizará la adopción de medidas de protección familiares, priorizando el acogimiento familiar frente al institucional (art. 11.2º b LOPJM). Hay que valorar como positivas la agilización de los procesos de acogimiento y la nueva tipificación del acogimiento familiar, (incluido el acogimiento familiar de urgencia para menores de 6 años). A tal fin, es necesario el apoyo y promoción del acogimiento familiar como la medida más ágil y certera, universalizando las ayudas económicas a todas las familias acogedoras.

³⁷ PANIZA FULLANA, A. (2015). “La modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia. La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la ley 26/2015, de 26 de julio”. *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*. Vol. 2. Nº. 8. pp.141-152.

En última instancia, y por lo que aquí interesa, cuando en el seno familiar se producen situaciones de abuso o maltrato se deberá proteger a esos niños y niñas proporcionándoles un entorno familiar adecuado para evitar la institucionalización en los centros de acogida de menores. Así, el menor víctima (real o potencial) puede ser declarado en situación de riesgo o desamparo conforme a los arts. 17 y 18 LO 1/1996, en relación a los arts. 172 y ss. C.c., en su nueva redacción dada por la Ley 26/2015. El art. 17 ofrece ahora una noción precisa de la situación de riesgo y una detallada regulación de la intervención protectora de la Administración Pública que, tras la resolución pertinente, incluirá medidas para corregir o disminuir los indicadores de riesgo en el ámbito familiar. La situación de riesgo, al contrario que la situación de desamparo (art. 18 LOPJM), no alcanza la intensidad o persistencia suficiente como para aconsejar la separación del niño o de la niña de su entorno familiar. A este respecto, se apunta que la ley debe otorgar una mayor especificidad en la tipificación de las causas de riesgo y desamparo, con el fin de garantizar al máximo el acierto de las decisiones de separación familiar³⁸. Conforme a la nueva normativa, cabe destacar que la pobreza ya no es elemento a tener en cuenta para establecer el desamparo, que se limitará principalmente a situaciones de maltrato al menor. La constatación de que un menor se encuentra en situación de desamparo, determinará que la Entidad Pública, tenga por ministerio de la Ley la tutela del mismo, debiendo adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal. La asunción de tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria (arts. 18.1 y 2 LOPJM y 172.1 C.c.). La Entidad Pública y el Ministerio Fiscal podrán promover, si procediere, la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela.

Ya en lo referente a los hijos/as víctimas de la violencia de género, la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/2015, califica de atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente este tipo de violencia. Como ya hemos apuntado, la consideración legal de víctimas a estos menores, es uno de los aspectos más trascendentales de la reforma. A nuestro juicio, con esta modificación se da un paso importante a favor de la protección de los menores al considerar a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, guarda y custodia, víctimas directas de esa violencia, otorgándoles la misma protección que a sus madres. Al respecto, la L.O 8/2015, da nueva redacción a los arts. 61.2, 65 y 66 de la Ley

³⁸ SANTAMARÍA PÉREZ, ML (2016) “Tipificación de las causas de riesgo y desamparo”. *Revista sobre la infancia y adolescencia*. N°. 11. Octubre, 2016, pp.23-47

Orgánica 1/2004, que prevén la suspensión de la patria potestad o la custodia y la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los hijos e hijas del inculpado por causas de violencia de género. Modificaciones que se corresponden con lo previsto en el Estatuto de la víctima, aprobado por Ley 4/2015, de 27 de abril, que modifica el art. 544 ter 7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), sobre medidas civiles determinadas en el ámbito de la orden de protección e introduce el nuevo artículo 544 quinquies según el cual, el juez o tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente medidas de suspensión de la patria potestad, del régimen de visitas o comunicación o establecimiento de un régimen de supervisión. Sin embargo, a pesar de estas previsiones legales, la Organización Save The Children recuerda que en 2016, “poco más de un 6% de las medidas de protección impuestas fueron para suspender el régimen de visitas y la suspensión de la guarda y custodia tan sólo se dio en un 9% de los casos”.

En definitiva, la nueva normativa refuerza la protección de menores en situaciones de violencia de género bajo el sustento del principio de preservar al menor de una situación de riesgo; en concreto, el riesgo de que los niños y niñas se instrumentalicen para seguir ejerciendo maltrato sobre la mujer y el riesgo de maltrato posterior al menor. Asimismo, cabe citar también las medidas urgentes de protección de menores previstas en el art. 158 C.c. que también se han visto reforzadas tras la Ley 26/2015. Este artículo permite adoptar un amplio elenco de medidas protectoras, tanto respecto al menor víctima de los malos tratos, como en relación con los que, sin ser víctimas, puedan encontrarse en situación de riesgo. Medidas que se amplían a todos los menores y a situaciones que exceden del ámbito de las relaciones paterno-filiales, a fin de apartarles de un peligro o de evitarle perjuicios, para la salvaguarda de su interés superior³⁹. Si bien, estas medidas deben utilizarse en casos de urgencia que requieran su adopción inaplazable y podrá acordarlas el juez de oficio, o a instancia del propio hijo/a, cualquier pariente y el Ministerio Fiscal, en el marco de un proceso civil o penal, así como en un expediente de jurisdicción voluntaria.

³⁹ PÉREZ VALLEJO, A.M. (2018) “Comentario al artículo 158 del Código civil”, en *Estudio sistemático de la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*. (Dir. Lledó Yagüe Francisco, Ferrer Vanrell, Vanrell M^a Pilar, Torres Lana José Ángel y Achón Bruñén, M^a José). Dykinson, Madrid, 2018, p, 535.

Por último, y en relación a los casos de violencia sexual ejercida sobre menores, las medidas de mayor trascendencia se incorporan tras la Ley 26/2015 y la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima. La disposición final decimoséptima de la Ley 26/2015, estableció la implantación del Registro Central de Delincuentes Sexuales (RCDS) en cumplimiento del Convenio de Lanzarote del Consejo de Europa (2010). Se encuentra regulado en el R/D 1110/2015, de 11 de diciembre, y se presenta como un instrumento o medida necesaria de prevención para evitar en el futuro la perpetración de delitos sexuales contra menores, independientemente de la edad de la víctima. El Registro incluye datos de personas condenadas con sentencia firme por abusar sexualmente de menores, agredirlos, explotarlos con fines sexuales, incluyendo la pornografía. Cuando se trate de delincuentes sexuales vinculados profesionalmente con niños, niñas y adolescentes, se establece la inhabilitación automática para el ejercicio de su profesión (30 años) tras el cumplimiento de la correspondiente pena. Por último, la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima trata de equilibrar la posición de la víctima dentro del marco del proceso penal⁴⁰. Y en relación a víctimas menores de edad y personas con discapacidad, se potencia la protección con medidas específicas. A tal efecto, la Ley 4/2015 modifica diversos preceptos de la LECr y establece medidas como la de evitar el contacto entre la víctima y el agresor, reducir al mínimo los reconocimientos médicos y en cuanto a sus declaraciones, se recibirán a través de expertos. Se introduce expresamente la grabación de las declaraciones efectuadas durante la investigación y su reproducción en el juicio oral. Estas medidas tienen especial significado en procesos relativos a violencia de género, violencia doméstica, contra la libertad o indemnidad sexual, trata de seres humanos, etc. y van encaminadas a evitar una victimización secundaria del menor que ya ha sido víctima.

4. CONCLUSIONES

Como ha quedado expuesto, los tipos de violencia ejercida sobre el menor han llegado a categorizarse, englobando un amplio elenco de supuestos. Desde la negligencia y el maltrato emocional o psicológico, que engrosa el mayor número de notificaciones de maltrato, según refiere el RUMI; hasta la violencia física y sexual, en todas sus manifestaciones. Algunas de estas agresiones presentan dificultades para su detección, pues al no ser físicas o visibles permanecen ocultas; a ello se une, que en muchas de ellas,

⁴⁰ MAGRO SERVET, V. (2015). “Novedades de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito y especial incidencia en la violencia de género”. *Diario La Ley*, nº 8638, pp.1-21.

está presente la privacidad del entorno familiar en el que suceden, por lo que son difícilmente detectables.

Las consecuencias que sobre los niños, niñas y adolescentes ocasiona el hecho de que, quienes deben cuidarlos, los agreden, son devastadoras y derivan en una amplia gama de problemas sociales y de salud que pueden perpetuarse de por vida. Asistimos a una realidad intolerable y un futuro que necesariamente debe ser esperanzador. Por ello, consideramos que gran parte de las repercusiones que derivan de la violencia infantil en el ámbito familiar, serían previsibles, prevenibles y por tanto evitables por medio de programas coordinados que aborden sus causas y factores de riesgo. Pero no se nos oculta que cada grupo familiar presenta una idiosincrasia particular y se encuentra en una realidad social diferente. No existe un patrón generalizado y cada familia puede llegar a mostrar factores de riesgo distintos. Identificarlos resulta fundamental, si bien, en ocasiones, la predicción del riesgo, es difícilmente detectable.

El establecimiento de un protocolo de actuación respecto de las medidas de protección y declaraciones de riesgo para todas las Comunidades Autónomas sería un elemento indispensable. Además debería contemplarse un mayor número de visitas domiciliarias a aquellas familias que presenten indicadores de riesgo para intervenir con acciones de carácter preventivo y terapéuticas.

Cuando la prevención falla, el sistema legal ofrece un amplio abanico de medidas de protección a la infancia maltratada, que se ha visto reforzado tras la Ley 26/2015 y la Ley 8/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia y la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima. Sin embargo, en la actualidad, el fenómeno de la violencia intrafamiliar contra los menores ha mantenido un crecimiento constante, llegando a cifras realmente preocupantes, sin que la nueva normativa sobre la infancia ofrezca, por el momento, un cambio de tendencia. Por lo que las perspectivas de futuro apuntan a una ley integral que regule de forma única y absoluta todas las formas de violencia, explotación y abuso o maltrato que puede llegar a sufrir los menores en todos los contextos y en particular en su núcleo familiar y entorno más cercano. Una ley integral de lucha contra la violencia en la infancia, reivindicada actualmente desde distintas instancias, dada la dispersión normativa, que implique a las Administraciones a distintos niveles, y cuente con estrategias de intervención en fase de prevención. Especialmente

urge el diseño e implementación de programas divulgativos e informativos sobre la violencia o maltrato infantil y la intensificación de campañas sociales centradas en la reeducación y la sensibilización sobre el maltrato infantil, tanto sobre la ciudadanía de una forma general, como para los principales grupos de riesgo en particular. Asimismo resulta prioritario y urgente la implementación de planes de seguimiento que puedan mejorar la predicción del riesgo a la que se expone el menor en determinadas situaciones familiares y sectores específicos de desprotección. Lo que requiere la implicación y apoyo de las instituciones, las familias, centros educativos y sanitarios, y por supuesto un aumento de recursos humanos y dotación económica.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR REDORTA, D. (2009). “La infancia víctima de violencia de género”. III Congreso del observatorio contra la violencia doméstica y de género. La valoración del riesgo de las víctimas. Nº. 21.
- ARLETAZ F; GRACIA J. (2016) “Los matrimonios forzados como una manifestación de violencia de género”. *Laboratorio de Sociología Jurídica*, pp. 7-21
- AMANTE GARCÍA C. (2008). “Hijos que agreden, padres que delegan. Jornadas sobre violencia familiar. Menores que agreden a sus padres”. Jornadas sobre Violencia Intrafamiliar. 28 y 29 de febrero de 2008.
- ARRUAZU, A. D.; CAGIGAS, A.D. (2000). “El patriarcado, como origen de la violencia doméstica”. *Monte Buciero*. Vol. 5. pp. 307-318.
- ATENCIANO JIMENEZ, B. (2009). “Menores Expuestos a Violencia contra la Pareja: Notas para una Práctica Clínica Basada en la Evidencia”. *Clínica y Salud*, vol. 20 nº 3.
- BONILLA CORREA, J.A. (2005). “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género”. *Boletín del Ministerio de Justicia*. Año 59. pp. 4829-4862.
- BRICENO AYALA, L. Y PINZÓN RONDON, A.M. (2004). Efectos del trabajo infantil en la salud del menor trabajador. *Revista Salud Pública*. 6(3), pp. 270-288.
- BRINGIOTTI, M. I. (2005). “Las familias en "situación de riesgo" en los casos de violencia familiar y maltrato infantil”. *Texto y Contexto Enfermagem*. Vol.14. pp.78-85.
- BURTCART, A.; HARVEY, A.; MIAN, M.; Y FURNISS, T. (2009). *Prevención del Maltrato Infantil. Que hacer, y como obtener evidencias*. Organización Mundial de la Salud y ISPCAM.
- CORTES GONZÁLEZ, JORGE (2014) “Familias reconstituidas”. *TS Difusión*, nº 2, abril 2014. pp. 17-20.
- DE PAUL, J. (2001). *Diferentes situaciones de desprotección infantil*. Manual de protección infantil. Editorial Masson. Barcelona.
- DÍAZ GÓMEZ, A. Y PARDO LLUCH, Mª J. “Delitos sexuales y menores de edad: Una aproximación basada en las personas privadas de libertad en la isla de Gran Canaria”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2017, núm. 19-11, pp. 1-51.
- LIBANO BERISTAIN, A. (2010). “El elemento personal en la determinación de la competencia del juzgado de violencia sobre la mujer: especial consideración al menor como víctima incluida en la Ley Orgánica 1/2004 de violencia de género”. *Revista de Derecho Penal*. Nº. 29. pp. 45-58.
- LIZANA ZAMUNDIO, R. “A mí también me duele: niños y niñas víctimas de la violencia de género en la pareja” *Región y sociedad / Número especial 4 / 2014*.pp-22-35.
- MAGRO SERVET, V. (2015). “Novedades de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito y especial incidencia en la violencia de genero”. *Diario La Ley*. 8638, 1-21.
- MESA RAYA, M.C. (2010). “Una Mirada hacia los hijos e hijas expuesto a situaciones de Violencia de Genero”. Orientaciones para la Intervención desde los Servicios Sociales en Aragón.

- MILNER, J. (1990). “Características familiares y del perpetrador en los casos de maltrato físico y abuso sexual infantil”. *Infancia y Sociedad*. Vol. 2. pp. 5-15.
- MUÑOZ GARCÍA, C. (2014). “Anteproyecto de Ley de Protección de la infancia: mejorar la situación de la infancia y la adolescencia y garantizar una protección uniforme”. *Diario La ley*. Nº. 8342.
- PANIZA FULLANA, A. (2015). “La modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia. La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la ley 26/2015, de 26 de julio”. *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*. Vol. 2. Nº. 8. pp.141-152.
- PARDO GONZÁLEZ, Y. (2004). “La orden de protección a víctimas de violencia doméstica: nuevas perspectivas en el ámbito de la protección de menores”. *Abogacía Española: Derecho y Sociedad*. Nº. 30. Julio-Septiembre. pp. 34-38
- PELIGERO MOLINA, A. M. (2016). La violencia filio-parental desde la perspectiva de género. *Aranzadi civil doctrinal*. Nº. 2/2016. pp. 247-262.
- PÉREZ BONET, J. (2010). *Explotación laboral infantil. La protección de los niños en el Derecho internacional y en las relaciones internacionales*. Editorial Marcial Pons.
- PÉREZ VALLEJO, A.M. (2018). “Violencia de género y relaciones paternofiliales: de la prohibición de la custodia compartida, a la suspensión del derecho de “visitas” y privación de la patria potestad”. *Estudios jurídico penales y criminológicos en Homenaje al Prof. Dr. Dr. H.C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*. (Dirs. Suarez, J. M^a, Barquín, J., Benítez, M^a J. y Saínz-Cantero, J. E.). Vol. II. Ed. Dykinson, Madrid, 2018, pp. 2307-2329.
- PÉREZ VALLEJO, A.M. (2018) Comentario al artículo 158 del Código civil, en VV.AA *Estudio sistemático de la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*. (Dir. Lledó Yagüe Francisco, Ferrer Vanrell M^a Pilar, Torres Lana José Ángel y Achón Bruñén, M^a José). Dykinson, Madrid, 2018, pp. 532-550.
- PERIS VIDAL, M. (2013) “La despolitización de la violencia de género a través de la terminología.” *Asparkia*. Nº 24, pp. 176-194.
- PULIDO QUECEDO, M. (2008). “Sobre la violencia doméstica”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*. Nº. 7. pp. 9-11.
- REYES CANO, P. (2015). “Menores y violencia de género: de invisibles a visibles”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Nº. 49. pp. 181-217.
- RUESCA BENITO, S. M. (2013). Para entender la crisis económica en España. El círculo vicioso de la moneda única y la carencia de un modelo productivo eficiente. *Economía UNAM*. Vol. 10. Nº. 28. pp. 70-94.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C. (2015). “El nuevo sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. Diciembre 2015. pp. 178-197.
- SANMARTÍN ESPLUGES, J. (dir.). (2011). *Maltrato Infantil en la familia en España*. Informe del Centro Reino Sofía. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.
- SANTAMARÍA PÉREZ, ML (2016) “Tipificación de las causas de riesgo y desamparo”. *Revista sobre la infancia y adolescencia*. Nº. 11. Octubre, 2016, pp.23-47
- VAN WEEZEL DE LA CRUZ, A. (2008) “Lesiones y violencia intrafamiliar”. *Revista de Derecho*. Vol. 35. Nº 2. pp. 223-259
- VILALTA R.Y WINBERG, M. (2017) “Sobre el mito del síndrome de alienación parental (SAP) y el DSM-5”. *Papeles del Psicólogo / Psychologist Papers, 2017*. Vol. 38(3), pp. 224-231 <https://doi.org/10.23923/pap.psicol2017.2843>

- OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

II PLAN INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA 2016-2020 (Marzo 2016)
<http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/IIplaninfancia.pdf>

BOLETÍN DE DATOS ESTADÍSTICOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA, nº 19 (Datos 2016). Informes, estudios e investigación 2017. Ministerio de Sanidad, servicios sociales e igualdad
<http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/productos/pdf/Boletinproteccion19provisional.pdf>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (2016). Guía práctica de la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Recuperado el

15 de marzo de 2018, de <file:///C:/Users/Usuario/AppData/Local/Temp/Guia%20práctica%20Ley%20Organica%201%202004%20Observatorio%202016.pdf>

FUNDACION ANAR, (2018). Evolución de la violencia en la Infancia y en España según las víctimas (2009-2016). <https://objetivo.anar.org/wp-content/uploads/2018/04/Evolución-de-la-Violencia-a-la-Infancia-en-España-según-las-V%C3%ADctimas-2009-2016.pdf>

INFORME ANUAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO 2017. Publicado en marzo de 2018. https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2018/03/Informe_anual_2017_vol.I.1_Gestion.pdf

MONCLOA (Nota de Prensa). La Policía Nacional ha recibido más de 1600 informaciones relacionadas con la trata de seres humanos con fines de explotación sexual en 2017. Sábado 13 de enero de 2018. <http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/mir/Paginas/2018/130118trata.aspx>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (2009). Prevención del Maltrato Infantil: Que hacer, y cómo obtener evidencias.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. La mutilación genital femenina.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2006). Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras a los hechos. Estudio del secretario general de las Naciones Unidas. http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf

SAVE THE CHILDREN (2017) “OJOS QUE NO QUIEREN VER”. Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/ojos_que_no_quieren_ver_27092017.pdf

UNICEF (2017) Son niños y niñas, son víctimas. Situación de los menores de edad víctimas de trata en España. Universidad Pontificia Comillas y UNICEF Comité Español. Febrero 2017. <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ninos-victimas.pdf>